Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE_125/2022

Acuerdo 117/2022, de 25 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ" frente a la adjudicación y formalización del contrato del procedimiento de licitación denominado «Suministro e instalación de equipamiento del gimnasio del Complejo Deportivo Las Fuentes», promovido por el Ayuntamiento de Utebo.

Ponente: Esperanza Ríos Marín

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación del procedimiento que figura en el encabezamiento de este acuerdo. Según figuraba en el citado anuncio, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 25 de noviembre de 2022.

Se trata de un contrato de suministro, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 165 760,26 euros, IVA excluido.

Segundo.- Mediante Decreto de Alcaldía número 2021-1097, de 7 de diciembre de 2021, se adjudicó el contrato a la mercantil "EXERCYCLE, S.L.", la única licitadora que presentó oferta a la licitación.

Dicha Resolución fue publicada en la PCSP el mismo día 7 de diciembre de 2021 y notificada al adjudicatario, en esa misma fecha.

El contrato fue formalizado el día 30 de diciembre de 2021 y publicado en la PCSP el día 10 de junio de 2022.

Tercero.- El día 25 de octubre de 2022 fue interpuesto –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- escrito de recurso especial en materia de contratación por "MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ", frente a la adjudicación y formalización del contrato a que se ha hecho referencia en el antecedente anterior.

El recurrente, manifiesta que a través de los estudios realizados en su actividad como investigador de metadatos de la PCSP ha advertido que concurre una ilegalidad en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación en relación con la adjudicación del contrato -al que no ha concurrido-.Según manifiesta, en las propiedades del documento, aparece como autor del mismo la propia empresa adjudicataria, es decir, defiende que el redactor del citado pliego ha utilizado como base un documento de la mercantil adjudicataria o que ha sido redactado por la propia adjudicataria.

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato y en consecuencia también de la formalización del mismo.

Cuarto.**-** Con fecha 26 de octubre de 2022 este Tribunal solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo, así como del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El día 31 de octubre

siguiente, se recibió el expediente e informe solicitados. El órgano de contratación, en su informe se opone al recurso, defiende su actuación y solicita su inadmisión por falta de legitimación activa del recurrente, así como por extemporaneidad frente a los actos recurridos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso especial se plantea frente a la adjudicación, actuación específicamente señalada en el artículo 44.2 –letra c)– de la LCSP y respecto al procedimiento de licitación, se trata de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del fondo del asunto, es necesario examinar si el recurrente, -que no se ha presentado a la licitación, y que formula la denuncia amparándose en los artículos 14 y 51.1 de la Constitución (En adelante CE)-, está legitimado para interponer recurso especial frente a la adjudicación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Por ello conviene recordar lo señalado por este Tribunal administrativo por todos en el Acuerdo 29/2019, de 28 de febrero, que a propósito de esta cuestión manifestaba lo siguiente:

«Tal y como se expresó en el Acuerdo 7/2016, este Tribunal administrativo aplica como criterio general el de la doctrina del Tribunal Constitucional –STC (Sala

Primera), núm. 119/2008, de 13 octubre, y STC 38/2010, de 19 de junio–, una interpretación amplia de legitimación activa (por ejemplo, Acuerdos 37/2014, de 30 de junio, 5/2015 y 104/2015, de 9 de enero y 9 de diciembre, respectivamente), que alcanza incluso a los licitadores que no participan en un procedimiento, para impugnar los Pliegos; o a los licitadores excluidos para impugnar la adjudicación, en determinados supuestos. Es un concepto amplio, pero no es universal, de manera que, un mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública.

Así la legitimación activa del artículo 48 de la LCSP se vincula, con carácter general, a la relación que media con el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. Concretamente, se condiciona a la titularidad de un derecho o interés legítimo cuya tutela se postula, tal y como se ha declarado, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011 (rec. casación nº 3381/08, FJ 5º), 16 de diciembre de 2011 (rec. casación nº 171/2008, FJ 5º), o 20 de enero de 2012 (rec. casación nº 856/08, FJ 3º).

Y así, como ya señaló este Tribunal en su Acuerdo 38/2013, de 11 de julio, "*esta regla general ex artículo 42 TRLCSP* (actualmente el artículo 48 de la LCSP) *excluye la posibilidad de que una empresa, que no participó en una licitación, pueda recurrir la adjudicación, con la salvedad de que se acrediten variaciones del contenido de las previsiones del Pliego que, desnaturalizando el objeto o el régimen jurídico, impliquen una alteración indebida, que de haber sido conocida, le hubiera permitido presentar una oferta. De tal manera que, cuando quien recurre un acto de adjudicación no ha concurrido a la licitación, debe justificar especialmente el interés que determinaría su legitimación pues, como hemos venido advirtiendo desde nuestro Acuerdo 44/2012, no existe una acción pública en materia de contratación*".

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 julio de 2014, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, analiza la legitimación en un supuesto en que se recurría una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señalando que: "*El interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; STC 28/2005 de 14 de febrero FJ 3º). En materia contractual la falta de interés legítimo y la consiguiente falta de legitimación activa deriva de la no concurrencia a un contrato administrativo (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 14 Julio 2011, rec. 3163/2008). De ahí que la jurisprudencia haya exigido con carácter general para reconocer la condición de interesado a efectos de impugnación de la resolución por la que se adjudica un contrato administrativo, que el recurrente haya participado en el concurso o sistema de adjudicación de que se trate (S. 30-6-97 y 4-6-2001), pues no pueden hacerse valer para impugnar un determinado acto administrativo intereses que, por no integrar el contenido del acto, no son susceptibles de pronunciamiento alguno en el proceso de que se trate y, por lo tanto, no pueden servir de fundamento para invocar la legitimación activa en el proceso*".

Y concluye en este punto: "*La jurisprudencia ha aceptado la legitimación en materia de contratos de entidades públicas para personas o entidades que no participaron en la licitación, pero tales casos excepcionales están referidos a los Pliegos o Condiciones rectores de la contratación que son los que han impedido a dichas personas o entidades participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013, rec. 866/2011)*".*»*

Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa el recurrente no concurrió a la licitación, y defiende – como ya se ha indicado- su legitimación en los artículos

14 y 51.1 de la CE; es decir que la denuncia está formulada en términos de acción popular, sin que – tal y como ha quedado expuesto en el Acuerdo meritado - el mero interés por la legalidad constituya motivo suficiente para tener la legitimación *ex* artículo 48 de la LCSP.

Por tanto el eventual interés que sustenta el recurrente no reúne los requisitos legales exigibles, pues que caso de estimarse el recurso, con la anulación de la adjudicación y consiguiente declaración de desierto de la licitación, ello únicamente le reportaría al recurrente la satisfacción moral de ver que ha prosperado su pretensión, sin que la resolución administrativa vaya a repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, sin que sea éste el interés o pretensión perseguida con el presente recurso.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la observancia de la legitimación en la interposición de los recursos administrativos.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso especial interpuesto por “MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ” frente a la adjudicación y formalización del contrato del procedimiento de licitación denominado «Suministro e instalación de equipamiento del gimnasio del Complejo Deportivo Las Fuentes», promovido por el Ayuntamiento de Utebo.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.